



INSTRUCCIÓN INTERNA 3/2021 PARA EL ORDEN DEL DESPACHO DE EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL ÁREA DE TRANSPARENCIA¹

El artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas establece que el despacho de los expedientes tramitados guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de lo que quedará constancia en el expediente.

Este Área de Transparencia ha constatado que algunos de los expedientes gestionados contienen elementos o circunstancias que aconsejan su tramitación anticipada o retrasada. En estos casos, el dictado de una resolución tras el transcurso de un dilatado período de tiempo podría impedir el ejercicio de otros derechos o quebrar la confianza legítima en el funcionamiento de este Consejo, entre otros motivos.

Por ello, resulta aconsejable, en aras de la seguridad jurídica y de los principios de racionalización y agilización de los procedimientos administrativos, determinar los supuestos en los que cabría adelantar o retrasar la tramitación de expedientes, así como concretar los motivos que justifican este adelanto.

A los efectos de la aplicación de la salvedad establecida en el citado artículo 71.2, se considerará que puede alterarse el orden en los siguientes casos:

1. Reclamaciones presentadas fuera del plazo legalmente establecido y que por tanto deban ser inadmitidas. En estos caso, el adelanto se justifica en evitar la quiebra de la confianza legítima de las personas reclamantes o denunciante en el funcionamiento del Consejo al esperar una resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto.
2. Procedimientos que el Consejo no sea competente para resolver (aplicación de la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que no tengan la consideración de reclamación, denuncias por obligaciones que no tengan la consideración de publicidad activa, falta de competencia territorial, etc.), y que por tanto deban ser inadmitidas. En estos caso, el adelanto se justifica en habilitar el ejercicio de otros derechos a la persona reclamante o denunciante, como la presentación de recurso u otras vías impugnatorias ante el órgano que realmente corresponda.
3. Reclamaciones ante resoluciones dictadas por un órgano o entidad tras una resolución del Consejo que estime la reclamación y ordene la retroacción del procedimiento. En estos supuestos, el adelanto se justifica en evitar la quiebra de la confianza legítima de las personas reclamantes o denunciante en el funcionamiento del Consejo al esperar una

¹ Versión 2 (15/11/2021). Se incorporan los supuestos 8 a 12 y se añade un nueva redacción del supuesto 6.

FIRMADO POR	ISRAEL JESUS ADAN CASTILLA	10/12/2021	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmPA864NU6ZGY8NGKWDZNEE4HA6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, y en la garantía de la efectividad del derecho de acceso, que se vería mermada si, tras una resolución en la que se ordene la retroacción, y la tramitación de la solicitud por el órgano o entidad reclamada, se volviera a reclamar la nueva resolución de acceso, que debería esperar de nuevo una nueva resolución de la reclamación debido a una falta de diligencia del órgano o entidad interpelado.

4. Procedimientos en los que no se hubiera atendido debidamente el requerimiento de subsanación previsto en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, o artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que por tanto proceda dar por desistida a la persona reclamante o denunciante y el archivo de las actuaciones. En estos caso, el adelanto se justifica en evitar la quiebra de la confianza legítima de las personas reclamantes o denunciante en el funcionamiento del Consejo al esperar una resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto.
5. Procedimientos en los que la persona interesada hubiera desistido de su solicitud, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que por tanto deba declararse el procedimiento como concluso. En estos casos, el adelanto se justifica en la decisión de la persona reclamante o denunciante de poner fin al procedimiento que había iniciado.
6. Procedimientos en los que se declare la terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto del mismo o su caducidad. En estos caso, el adelanto se justifica en el cumplimiento anticipado de las peticiones realizadas, y por lo tanto, en la falta de pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Este supuesto también se aplica a las reclamaciones en las que el órgano o entidad haya acreditado el envío de la información pero no haya acreditado la notificación, por similares motivos.
7. Procedimientos de especial volumen o complejidad (denuncias genéricas de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa o de un elevado número de apartados, peticiones de información de gran volumen, acumulación de varias reclamaciones, etc.), que deban resolverse ordinariamente. En estos casos, el retraso se justifica en la exigencia temporal que estos expedientes requieren, lo cual supondría la paralización de la tramitación de los expedientes que le continúen.
8. Procedimientos en los que el órgano o entidad reclamada remita por error la información al Consejo y no a la persona solicitante. En estos casos, el adelanto se justifica en la voluntad del órgano o entidad de poner a disposición de la persona solicitante la información solicitada, pero que por error remite al Consejo.

FIRMADO POR	ISRAEL JESUS ADAN CASTILLA	10/12/2021	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmPA864NU6ZGY8NGKWDZNEE4HA6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



9. Procedimientos en los que se declare la retroacción de las actuaciones. En estos supuestos, el adelanto se justifica en evitar la quiebra de la confianza legítima de las personas reclamantes o denunciante en el funcionamiento del Consejo al esperar una resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, pero que sin embargo, por aplicación del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no se puede realizar.
10. Procedimientos en los que se dilucide únicamente la correcta aplicación del artículo 18.1 d), 19.1 o 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En estos supuestos, el adelanto se justifica en evitar la quiebra de la confianza legítima de las personas reclamantes o denunciante en el funcionamiento del Consejo al esperar una resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto y poder acudir al órgano o entidad que esté obligado a responder.
11. Procedimientos en los que se haya presentado un recurso contencioso administrativo una queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz frente al silencio del Consejo. En estos supuestos, el adelanto se justifica en evitar la tramitación del procedimiento judicial, con el consiguiente ahorro de recursos tanto para las partes como para las autoridades judiciales.
12. Procedimientos en los que el órgano o entidad no remita el expediente y alegaciones en el plazo indicado y resulta de aplicación la regla general de acceso. En estos supuestos, el adelanto se justifica en evitar la quiebra de la confianza legítima de las personas reclamantes o denunciante en el funcionamiento del Consejo al esperar una resolución que no exige su análisis detallado y en la que el órgano o entidad no ha actuado con debida diligencia en su tramitación.

En los supuestos en los que se produjera una alteración del orden, la persona titular de la Dirección del Área de Transparencia motivará expresamente la decisión, de la que se dejará constancia en el expediente.

EL DIRECTOR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA

Fdo. Israel Adán Castilla

FIRMADO POR	ISRAEL JESUS ADAN CASTILLA	10/12/2021	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmPA864NU6ZGY8NGKWDZNEE4HA6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	